

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso remitido por el **Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali** quien declaró probada de oficio la excepción de falta de Jurisdicción y Competencia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO PINTO
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICADO: 760013105020202100249-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 611

Santiago de Cali, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **MANUEL IGNACIO PINTO**, a través de apoderado judicial, instauró Acción De Reparación Directa en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE**, proceso **RAD. 76001-33-33-014-2018-00282-00**, el mismo fue conocido por el **Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca**, quien mediante **Auto Interlocutorio No. 179 del 13 de Mayo de 2021**, declaró falta de competencia para conocer del presente proceso, argumentando que dicha competencia para resolver las reclamaciones propias de un trabajador oficial radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y en ese sentido, declaró de Oficio la Falta de Jurisdicción y Competencia, y remitió el Proceso para conocimiento de los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial en Primera Instancia, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.

Una vez revisada la demanda, y su contestación, advierte el Despacho que en efecto el señor **MANUEL IGNACIO PINTO**, ostenta la calidad de

trabajador oficial, con vinculación laboral, a través de contrato individual de trabajo en el cargo de **Auxiliar de Servicios Generales desde el 1 de Julio de 2006**, de igual manera se observa que la controversia que aquí se suscita se encuentra enmarcada en el **numeral 1º del artículo 2 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** que consagra:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior procede el Despacho a Avocar la presente demanda, aclarando que como quiera que la misma fue remitida por otra Jurisdicción, no se ciñe a los presupuestos exigidos en la Ley Laboral, pese a ello, se adecua el trámite al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, teniendo como válidas las actuaciones ya surtidas por el **Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali**.

No obstante, antes de continuar con el trámite previsto en **los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, y dada la nueva radicación asignada se ordena por Secretaria del Despacho, efectuar la notificación de la presente providencia a las partes.

En tal virtud el Juzgado;

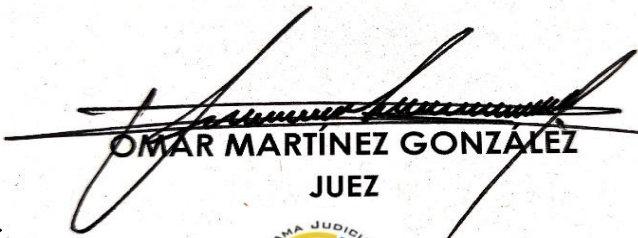
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, adecuar el trámite al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO: Por secretaria del Despacho, **NOTIFICAR** a la parte demandante y demandada, el contenido de esta providencia, por el canal digital, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

H.S.C


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 15 de Diciembre de 2021

En Estado No. 081 se notifica a las partes la presente providencia.


LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario